



Municipalidad de Arica

ALCALDÍA

ORD.: N° 2188 /2021

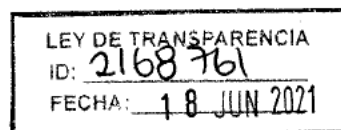
ANT.: Solicitud de Acceso a la Información Pública **MU012T0002723** de Samuel José Pozo Alfaro.

MAT.: Deniega acceso a solicitud de información pública.

ARICA, 15 de junio 2021

DE : GERARDO ESPINDOLA ROJAS
ALCALDE DE ARICA

A : SAMUEL JOSE POZO ALFARO
[REDACTED]



COPIA INFORMATIVA

Junto con saludarle, comunico a usted que el suscrito ha recibido vuestra solicitud de acceso a la información pública **MU012T0002723**, de fecha 03 de mayo de 2021, requiriendo la siguiente información haciendo uso de la ley 20.285:

“Solicito copia de las fichas de atención psicológicas de los Adultos Mayores que se atendieron en el Programa de Salud Mental para personas Mayores Afrodescendientes, con la finalidad de construir un instrumento científico general que dé cuenta las problemáticas que los adultos mayores tienen en salud mental en la ciudad de Arica.

Dichas fichas fueron desarrolladas por la Oficina de Desarrollo Afrodescendiente, por lo tanto, necesito las fichas e instrumentos que se aplicaron a los 54 adultos mayores en el año 2020. Dicho de paso al finalizar en insumo científico este será entregado a la Oficina Afrodescendiente y expuesto al Pueblo Tribal para su análisis”.

Al respecto, se informa a usted que, según lo dispone el artículo 10 de la ley 20.285 "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley".

Ahora bien, es importante resaltar que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar lo dispuesto en el Artículo 16 de la ley 20.285, en cuanto a que: "La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, estará obligado a proporcionarla información que se le solicite, salvo que concurra la oposición regulada en el artículo 20 o alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley."

- De lo anterior resulta pertinente la entrega de la siguiente información:

Sobre la petición de la solicitante, cabe señalar lo siguiente:

No es factible entregar los antecedentes solicitados por cuanto las fichas clínicas de los pacientes no son información pública, siendo estas fichas clínicas un documento reservado, confidencial, sujeto al secreto profesional, en la cual un equipo de salud registra la historia médica del paciente y de su proceso de atención médica.

Dicha confidencialidad se encuentra tratada en los siguientes cuerpos legales:

- Artículos 246 y 247 del Código Penal, que establecen sanciones al empleado público que revela la información confidencial de que tiene conocimiento en virtud***

de su cargo o que incurre en infracción al “secreto estadístico” contenido en la Ley, N° 17.374.

- ii. **Artículo 61 letra h) de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo**, que en relación a las obligaciones funcionarias dispone que todo funcionario público debe “guardar secreto en los asuntos que revistan el carácter de reservado en virtud de la Ley, del Reglamento, de su naturaleza por instrucciones especiales”.
- iii. **Artículo 7° de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada**, que dispone que “las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismo públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como, asimismo, sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo”. **A su vez, el artículo 10 del mismo cuerpo legal dispone que** “no pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares”.
- iv. **En cuanto a quienes pueden solicitar o recabar información contenida en una ficha clínica, debe tenerse presente la norma citada precedentemente, así como el Decreto Supremo N° 161, de 1982, del Ministerio de Salud, que en sus artículos 17 y 22 establece que** “Todo paciente tiene derecho a recabar la entrega de informes de resultado de exámenes de laboratorio, anatomía patológica, radiografías, procedimientos diagnósticos y terapéuticos (cirugías, endoscopía y otros) en el momento que lo estime necesario y dentro del plazo mínimo establecido” y que “toda información bioestadística o clínica que afecte a personas internadas o atendidas en el establecimiento tendrá carácter reservado y estará sujeta a las disposiciones relativas al secreto profesional”. Sólo el Director Técnico del establecimiento podrá proporcionar o autorizar la entrega de dicha información a los Tribunales de Justicia y demás instituciones legalmente autorizadas para requerirla. Respecto de otras instituciones sólo podrá proporcionarse información con la conformidad del paciente o entregarse datos estadísticos globales en los que no se identifique a personas determinadas.

En conclusión, la información requerida sólo puede ser entregada al propio paciente o a quienes éste autorice por escrito, sin perjuicio de la facultad de los Tribunales de Justicia u otros organismos autorizados por leyes especiales para requerirla.

El marco normativo de la ficha clínica en Chile está conformado por las siguientes normas de rango infralegal:

- i) **Manual de procedimientos de la Sección de Orientación Médica y Estadística, SOME, aprobado por Resolución Exenta N° 926, de 14 de junio de 1989, del Ministerio de Salud, que regula la extensión, archivo, despacho, eliminación y confidencialidad de la Ficha Clínica: En el N° 10, regula la confidencialidad de la historia clínica, señalando que “Las historias clínicas son documentos reservados, de utilidad para el enfermo, el establecimiento, la investigación, la docencia y la justicia, debiendo guardar el debido secreto profesional toda persona que intervienen en su elaboración o que tenga acceso a su contenido”. En su párrafo 3°, se establece que las historias clínicas pueden ser solicitadas por escrito, por consulta médica, hospitalización, investigación o estudio, tramitación de beneficios económicos y otros casos que deben ser autorizados por escrito por el médico.**
- ii) **Directiva Permanente Interna Administrativa N° 4, del Ministerio de Salud que establece las normas para el manejo de las historias clínicas en los establecimientos del Sistema Nacional de Servicios de Salud, que establece en su N° 1 que “Las historias clínicas deberán considerarse reservadas y secretas,**

de utilidad para el enfermo, el establecimiento, la investigación, la docencia y la justicia, por lo que se podrá autorizar su uso para otros fines, guardando en todos los casos el secreto profesional". A su vez, su N° 6 señala que el paciente, su representante legal o el médico cirujano tratante podrán requerir una copia de los exámenes de laboratorio que se le hayan practicado al enfermo, un informe con el diagnóstico de su enfermedad y tratamiento practicado.

- iii) Decreto Supremo N° 161, de 1982, del Ministerio de Salud, Reglamento de Hospitales y Clínicas, que en su artículo 22 dispone que **"Toda la información bioestadística o clínica que afecte a personas internadas o atendidas en el establecimiento tendrá carácter reservado y estará sujeta a las disposiciones relativas al secreto profesional. / Sólo el Director Técnico del establecimiento podrá proporcionar o autorizar la entrega de dicha información a los Tribunales de Justicia y demás instituciones legalmente autorizadas para requerirla. / Respecto de otra clase de instituciones, sólo podrá proporcionarse información con la conformidad del paciente o entregarse datos estadísticos globales en los que no se identifique a personas determinadas".**

No obstante, debido a que parte de su solicitud indica que necesita los instrumentos que fueron aplicados, así que, en virtud a esto, se adjunta copia de la siguiente documentación:

- **Ficha de Ingreso de Personas Mayores al "Plan de Salud Inclusiva para abuelas y Abuelos Afrodescendientes".**
 - **Test DASS-21**
- **NOTA: esta información fue otorgada por:**
- **Dirección de Desarrollo Comunitario, mediante correos electrónicos de fecha 05 de mayo y 15 de junio 2021.**

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



**GERARDO ESPINDOLA ROJAS
ALCALDE DE ARICA**

GER/EBC/CCG/DLM/dlm

- DIDECO, (copia informativa).
- Transparencia Activa, Secretaría Municipal, (copia informativa y publicación en web municipal).
- Oficina Ley de Transparencia, Secretaría Municipal, (copia informativa y seguimiento).
- Archivo.